



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Medio de Control: Objeciones Proyecto de Acuerdo Municipal

Demandante: Alcalde del Municipio de Pailitas, Cesar

Demandado: Acuerdo No. 002 de 31 de mayo de 2019, expedido por el Concejo Municipal de Pailitas, Cesar

Radicación: 20-001-23-33-000-2019-00188-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede esta Corporación a decidir sobre las objeciones presentadas por el señor Alcalde del Municipio de Pailitas, Cesar, contra el Acuerdo número 002 de mayo 31 del 2019, aprobado por el Concejo Municipal del mencionado Municipio, "*Por medio del cual se institucionaliza el festival de cometas en el municipio de Pailitas, Cesar*".

II. OBJECIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

El señor Alcalde dice que el Honorable Concejo de Pailitas, Cesar, puso en conocimiento para su respectiva sanción el Acuerdo No. 002 de 2019, "*Por medio del cual se institucionaliza el festival de cometas en el municipio de Pailitas, Cesar*", el que de conformidad con el artículo 78 de la Ley 136 de 1994, procedió a objetar, al considerar que el acuerdo aprobado por las mayorías, no guarda relación con la normatividad que regula a los municipios.

Las objeciones planteadas se resumen de la siguiente manera:

- i). El Acuerdo no estaba fundamentado en estudios donde se determine el número de niños, niñas y adolescentes, al igual que las personas de la tercera edad, grupos de familia y demás que se vean beneficiadas directa e indirectamente de la actividad que se pretende desarrollar;
- ii). El Acuerdo no tiene documentado la existencia de personas que se dediquen a la actividad que se pretende desarrollar con el evento, ni existen contratos en la administración municipal donde el Ente haya desarrollado dicha actividad en años anteriores, que permitan establecer la necesidad de destinar recursos del presupuesto municipal que tenga el carácter de destinación específica;
- iii). El Concejo no establece qué recursos se van a disponer para desarrollar la actividad, ni tampoco existen estudios que indiquen cuánto es el monto que se debe apropiar para que dicha actividad sea ejercida año a año;
- iv). No se fija un día específico para desarrollar dicha actividad, en otras palabras no existe un estudio detallado que determine cuál es la mejor época del año para que dicha actividad se desarrolle.

III. PRETENSIONES

Que se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad del Acuerdo No. 002 de 31 de mayo de 2019, Por medio del cual se institucionaliza el festival de cometas en el Municipio de Pailitas, Cesar.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si el Acuerdo objetado " *POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL FESTIVAL DE COMETAS EN EL MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR*", expedido por el Concejo Municipal de Pailitas vulnera el ordenamiento jurídico Superior y legal al no establecer los recursos que se van a disponer para el desarrollo de la actividad, ni especificar la época del año en que se va a desarrollar o si, por el contrario, el acto administrativo emitido se ajusta a las previsiones normativas vigentes sobre el tema.

4.2. El Acuerdo objetado.

El Alcalde Municipal de Pailitas, objetó por falta de claridad, legalidad y conveniencia el Acuerdo No. 002 de 2019, "*Por medio del cual se institucionaliza el festival de cometas en el municipio de Pailitas, Cesar*", expedido por el Concejo Municipal de esta municipalidad, que en lo pertinente, expresamente ACORDÓ:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Institucionalizar el FESTIVAL DE COMETAS, como un evento de carácter municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponde a la Alcaldía de Pailitas, o a quien se delegue para tal efecto, la organización, logística y ejecución del mencionado festival.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación". (fls. 27-28).

4.3. Hechos probados.

Según certificación obrante a folio 26 del expediente, el Acuerdo Municipal N° 002 del 31 de mayo de 2019, recibió los dos debates reglamentarios en cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012, como a continuación se detalla: **PRIMER DEBATE:** fue dado durante sesiones ordinarias según consta en el acta No. 002 en Comisión Tercera Administrativa y de Gobierno el 13 de mayo de 2019, aprobado por tres votos; **SEGUNDO DEBATE:** fue dado durante la vigésima segunda sesión ordinaria según consta en el acta No. 041 en plenaria del 31 de mayo de 2019. Aprobado por 11 votos, presidido por el señor Presidente de la Corporación (fl.26).

El Alcalde Municipal de Pailitas, Cesar, recibió el Proyecto de Acuerdo N° 002 de 2019 "*Por medio del cual se institucionaliza el festival de cometas en el municipio de Pailitas, Cesar*", para su sanción el día 7 de junio de 2019 (fl. 25).

El Alcalde municipal de Pailitas, Cesar, objeta el acuerdo aprobado por el Concejo de ese municipio, identificado con el N° 002 del 31 de mayo de 2019,

argumentando que dicho acuerdo no cuenta con los estudios climatológicos para identificar qué época del año es la adecuada para dicha actividad, no indica de dónde se deben apropiar los recursos para la misma, no existe estudio que indique el número de personas que se pueden beneficiar del mismo, ni existen en el municipio antecedentes de la necesidad de realizar dicha actividad.

Pues bien, según se establece en el artículo 78 de la Ley 136 de 1994, "el alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.", por tanto, en el escrito que elabore deberá exponer si las objeciones tienen fundamento en razones de conveniencia o si son meramente jurídicas, puesto que estas últimas son las únicas sobre las cuales esta Corporación tiene competencia para abordar su estudio, tal como lo señala el artículo 80 *ibídem*:

"Objeciones de derecho. Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.

Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo el Tribunal para fallo definitivo."

A su vez, el Consejo de Estado ha precisado, con respecto a las objeciones que pueden ser presentadas por el Alcalde contra los Acuerdos Municipales proferidos por la Corporación Edilicia, lo siguiente:

"En primer término, las decisiones de carácter general que adopta el concejo municipal, denominadas Acuerdos, en algunos casos son de iniciativa privativa del alcalde y, en todos los casos, requieren de su sanción para entrar en vigencia; el alcalde está facultado para objetar los proyectos de acuerdo recibidos para sanción, tanto por razones de derecho, esto es por considerarlos contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas departamentales, como por motivos de inconveniencia; si el concejo no las acoge, y son objeciones de derecho, el alcalde las remitirá con el proyecto de acuerdo al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el municipio de que se trate; si son objeciones por inconveniencia, el alcalde sancionará el proyecto de acuerdo, de no hacerlo lo hará el presidente de la corporación, y será publicado. El alcalde está obligado a enviar al gobernador del respectivo departamento, copia de los acuerdos sancionados para su revisión¹.

De cara a los argumentos expuestos por al Alcalde de Pailitas, Cesar, se observa que los cargos de objeción formulados no tienen vocación de prosperidad, con base en los argumentos que a continuación se exponen:

De conformidad con el artículo 313 Constitucional, que consagra las funciones de los Concejos Municipales, se observa que adicionalmente a las allí contempladas expresamente, el numeral 10 indica: "Las demás que la Constitución y la ley le asignen", disposición que faculta la remisión a lo dispuesto por el mandato que el legislador le atribuyó a dichas Corporaciones a través de la Ley 136 de 1994, "Por

¹ Concepto de cinco (5) de junio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 11001- 03-06-000-2008-00022-00(1889). Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Consejero ponente: Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA.

la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", y a otros cuerpos legislativos.

En el artículo 32 de la mencionada Ley 136, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, contiene las atribuciones de los Concejos Municipales, y en su parágrafo 20 consagra que *"Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contrarie la Constitución y la Ley"*.

Téngase en cuenta que la Constitución Política de Colombia, la Ley 181 del 1995, el artículo 1 de la Ley 1098 de 2006, así como las demás normas concordantes y complementarias, establecen que es deber del Estado promover la práctica de la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, fundamentalmente para niños y jóvenes, por tanto, de la simple lectura de dichos apartes legales se deja entrever que el legislador dejó a disposición de las autoridades territoriales el deber de propender por la protección de la familia, el fortalecimiento de los lazos familiares, la sana integración y las buenas costumbres, así como de fortalecer la actividad recreativa, el sano esparcimiento y el desarrollo socio-económico de cada región, sin especificar que la misma tendría que efectuarse a iniciativa exclusiva y preponderante de los Alcaldes Municipales, y que efectuara una prohibición para que pudiera ejercerlo el Concejo municipal, como cuerpo colegiado también facultado para presentar proyectos de acuerdo.

Por otra parte, en cuanto al reparo expuesto por el Alcalde Municipal en el que afirma que *"el Acuerdo municipal no establece qué recursos se van a disponer para desarrollar esta actividad"*, lo cual a su juicio transgrede el ordenamiento jurídico, pues no se indica con qué impuesto y cuál será la imputación presupuestal que se debe destinar para la actividad a desarrollar con el Acuerdo; advierte la Sala que no es de recibo tal aseveración, pues la institucionalización del "festival de cometas", no es una decisión que fuera asumida arbitrariamente por el Concejo Municipal de Pailitas, contrario a ello, lo que se evidencia con el Acuerdo en cuestión es que se materializan las disposiciones establecidas en la Constitución Política que hacen referencia a la familia, la educación, la cultura y la recreación como derechos fundamentales, constitutivos del gasto público social, así como lo dispuesto en la Ley 181 de 1995, dirigido al fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física, de tal manera que se adopten los mecanismos administrativos y presupuestales para brindar a la comunidad este espacio conforme lo ordena el Gobierno Nacional.

Así las cosas, contrario a lo erigido por el Alcalde Municipal, el no establecer los recursos del municipio que se deben apropiarse para lograr el desarrollo de la actividad institucionalizada en el Acuerdo en cuestión, se toma más bien como, la no intromisión del Concejo Municipal en esferas que le competen a la máxima autoridad municipal, pues el destino de los recursos y el monto para ejecutar el acuerdo corresponde a la administración municipal, tal como se evidencia del contenido del mismo, cuando indica *"ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponde a la Alcaldía de Pailitas, o a quien se delegue para tal efecto, la organización, logística y ejecución del mencionado festival"*, de donde se extrae además, que la escogencia de la fecha en que se realizará la actividad en mención, hace parte de la organización y la logística que incumbe al ente territorial.

Así las cosas, para la Sala es claro que por su naturaleza y autonomía los Concejos Municipales poseen legalmente la competencia para que a iniciativa de sus miembros se presenten proyectos de acuerdo municipal, como lo contempla el

artículo 71 de la mencionada Ley 136 de 1994, como sucedió en el caso sub examine, razón por la cual no encuentra la Sala que Constitucional ni legalmente exista restricción alguna para que el Concejo Municipal de Pailitas, Cesar expida por iniciativa propia, en aplicación de la Constitución y las leyes, el Acuerdo mediante el cual institucionalice "el festival de cometas en el municipio de Pailitas, Cesar", ni que haya trasgredido el ordenamiento jurídico ni mucho menos usurpado funciones propias del burgomaestre local.

En consecuencia, la Sala declarará infundadas las objeciones formuladas por el Alcalde de Pailitas, Cesar frente al proyecto de Acuerdo Municipal No. 002 de 2019 y en consecuencia, se ordenará que prosiga con el trámite respectivo para sancionar el Proyecto de Acuerdo objetado, conforme al artículo 80 de la Ley 136 de 1994

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

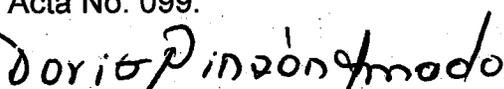
PRIMERO.- DECLARAR infundadas las objeciones propuestas por el Alcalde de Pailitas, Cesar en contra del Acuerdo No. 002 de 2019, "Por el cual se institucionaliza el festival de cometas en el municipio de Pailitas, Cesar", expedido por el Concejo Municipal de Pailitas, Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

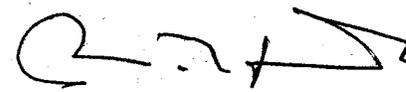
SEGUNDO.- Comunicar esta decisión al Presidente del Concejo Municipal y Alcalde de Pailitas, Cesar para que se prosiga con el trámite previsto en el artículo 80 de la Ley 36 de 1994. Comuníquese ésta decisión al Personero municipal.

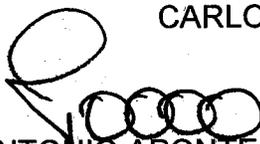
TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 099.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado